

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en los Picos de Europa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1882.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La urgencia reconocida por la opinion de establecer el servicio telefónico en todas las poblaciones que por su importancia puedan disfrutar de esta interesante mejora, no fué desconocida ni olvidada por el Ministro que suscribe cuando tuvo la honra de ser llamado á los consejos de V. M.; pero su deseo de implantar este nuevo servicio público sobre sólidas bases legales, y evitar que un proyecto tan notoriamente beneficioso pudiera, por la inestabilidad de las disposiciones que lo regularan, ser ménos fecundo en resultados que en otros países; y por otra parte, el propósito decidido del Gobierno de respetar escrupulosamente la Constitución sometiendo al Poder legislativo todas aquellas disposiciones que por su importancia pudieran ser objeto de una ley, aunque fuera deable resolverlas con medidas gubernativas, impulsaron al Ministro que suscribe á someter á la deliberacion de las Cortes el proyecto de ley, hoy pendiente de discusion en el Congreso, autorizando al Gobierno para conceder

á particulares ó Compañías el establecimiento y explotacion de redes telefónicas con destino al servicio público.

Los importantes y numerosos proyectos de ley que han ocupado á las Cámaras en la última legislatura han impedido que el Congreso termine esta ley, que le fué remitida por el Senado en 19 de Junio último; pero la necesidad de establecer el teléfono como servicio público, especialmente en Madrid y en otras capitales de primera importancia, se hace sentir de tal suerte, que el Gobierno de V. M., respetuoso siempre con las prerogativas de las Cortes, cree que la opinion y los intereses que esperan con impaciencia esta reforma pueden ya satisfacerse, planteando por decreto el proyecto de ley tal como fué aprobado en el Senado, sin perjuicio de las variantes que en el mismo pudieran introducir el Congreso y la comision mixta de ambas Cámaras, y sin perjuicio tambien de la sancion de V. M., que haya de recaer en su día sobre el proyecto de ley definitivo. Tan elevadas y respetables prerogativas quedarán á salvo con sólo establecer que las concesiones que el Gobierno haga por virtud del decreto han de quedar sujetas á las variaciones que en el proyecto de ley se introduzcan. De este modo no se llamarán perjudicados los intereses que se creen á la sombra del decreto aunque la ley sufriera variaciones importantes, y quedará á salvo por parte del Gobierno el respeto y acatamiento al Poder legislativo.

En la seguridad de que la opinion pública no ha de ver en el planteamiento de este proyecto, ni el deseo de legislar por decretos, ni mucho ménos olvido de los deberes de la alta consideracion y respeto á los Cuerpos Colegisladores, deberes que nunca desconoció el Gobierno, sincero defensor de las prácticas constitucionales y de los principios á que se ajustan sus arraigadas convicciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter

á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1882.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—Venancio Gonzalez.

##### REAL DECRETO.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para conceder á particulares ó Compañías el establecimiento y explotacion de redes telefónicas, con destino al servicio público, dentro del término de uno ó más Ayuntamientos que constituyan una sola agrupacion, sin exceder del radio de 10 kilómetros, con sujecion á las siguientes bases:

1.ª Las concesiones se otorgarán en concurso público que versará sobre reduccion de las tarifas y tasas de precios á que se refiere la base 7.ª sobre el aumento de la parte de recaudacion total que habrá de percibir el Estado, cuyo minimum será de 5 por 100 de la misma, y sobre el mayor desarrollo y perfeccionamiento del servicio.

2.ª El plazo de las concesiones no podrá exceder de 20 años, á contar desde el otorgamiento de la escritura de adjudicacion.

3.ª Las concesiones no constituirán privilegio exclusivo á favor de los concesionarios, quedando reservada al Gobierno la facultad de establecer y explotar por sí mismo el servicio telefónico en el tiempo y forma que estime oportunos, y de otorgar otras concesiones para la aplicacion de los adelantamientos que puedan sobrevenir y sean de resultados ventajosos al servicio, sin que los concesionarios anteriores tengan derecho á indemnizacion alguna.

Las concesiones destinadas al servicio particular entre dependencias de un mismo dueño, para el uso exclusivo de éste sin beneficio de tercero, podrán establecerse y utilizarse libremente, sin más restricciones que las prevenidas en las disposiciones vigen-

tes sobre policia, seguridad y salubridad pública.

4.ª Los concesionarios podrán establecer, además del servicio de abonados, el de trasmision de avisos ó despachos telefónicos y de toda clase de comunicaciones utilizables con arreglo á los adelantos que puedan sobrevenir; pero quedando á salvo el derecho del Gobierno para efectuar dichos servicios por telégrafo, y para instalar al afecto el número de estaciones telegráficas urbanas que considere necesarias.

5.ª Otorgada que sea una concesion estará obligado el concesionario á comenzar y terminar las obras dentro de los plazos que haya fijado el Gobierno.

Será de cuenta del mismo concesionario el obtener el previo é indispensable consentimiento de los propietarios particulares ó sus causa habientes para la colocacion y conservacion de los conductores y aisladores de los hilos eléctricos encima ó debajo de sus fincas.

Cuando pertenezcan éstas al dominio público, al Estado, á la provincia ó al Municipio, no podrá negarse al concesionario, sin justa causa, dicho consentimiento ó autorizacion por la Autoridad ó Corporacion respectiva, debiendo aquel abonar los daños y desperfectos que la ejecucion de las obras ocasionare.

6.ª Quedarán tambien obligados los concesionarios á adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia oficial ó particular que circule por su red.

7.ª Las tarifas de abono para la correspondencia telefónica y las tasas de los avisos ó despachos depositados por el público en las estaciones de la red habrán de ajustarse á las reglas previamente acordadas por el Gobierno.

8.ª El Gobierno vigilará é inspeccionará por medio de sus Delegados la construccion de las obras, el desem-

peño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios con el Gobierno y con el público. Al efecto, podrán penetrar dichos Delegados á cualquiera hora en las oficinas ó estaciones del teléfono, y exigir los datos y noticias que estimen convenientes, dentro de los límites establecidos en el Código de Comercio, proponiendo en su caso á la Autoridad competente la exacción de multas, y la adopción de medidas que conceptúen procedentes.

9.<sup>a</sup> Asimismo podrá el Gobierno, por consideraciones de orden público, suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico, sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamarle indemnización.

Se entenderá, sin embargo, prorogado por el tiempo que el servicio haya estado en suspenso el plazo de la concesión.

10. En el caso de que un concesionario falte ó infundadamente se oponga á la ejecución de las anteriores bases, previo expediente gubernativo, con audiencia de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, quedará anulada la concesión, con pérdida del depósito que haya prestado para responder al cumplimiento de su compromiso, sin que el concesionario ni sus abonados puedan reclamar al Estado ninguna indemnización.

11. Con la aprobación del Gobierno podrá el concesionario transferir ó ceder sus derechos á otro, contrayendo éste desde el momento de la transferencia todas las obligaciones inherentes á la concesión.

12. Cuando por causa de utilidad pública lo considere necesario el Gobierno, podrá en cualquier época adquirir el material é incautarse del servicio de cualquier concesionario, previo el pago de la indemnización que de comun acuerdo se estipule, ó á falta de éste, por tasación pericial en la forma establecida por las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa.

13. El Gobierno podrá enlazar sus estaciones telegráficas con las telefónicas de cualquier concesionario para la transmisión de la correspondencia oficial y privada, mediante las condiciones y tarifas que con la misma estipule, pero siendo siempre gratuita en estos casos la transmisión de la correspondencia oficial por los conductores telefónicos particulares.

14. Los concesionarios estarán exentos durante el tiempo de la concesión, en virtud del pago de la parte de los ingresos por recaudación expresados en la base 1.<sup>a</sup>, de toda contribución ó impuesto directo general ó local.

15. Las formalidades á que se hayan de sujetar los concursos para la instalación de las redes telefónicas, así como las retenciones entre el Estado y las Empresas concesionarias, se regirán por un reglamento especial.

Art. 2.<sup>o</sup> Los particulares ó Compañías á quienes el Gobierno hiciese concesiones de establecimiento ó explotación de redes telefónicas con arre-

glo á V establecido en el artículo anterior, quedarán obligados á estar y pasar por las variaciones que en la ley de organización de este servicio, pendiente en el Congreso de los Diputados, puedan introducirse con respecto á las bases establecidas en el presente decreto, del cual dará cuenta el Gobierno á las Cortes.

Dado en Comillas á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Venancio Gonzalez.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1892.

Sección de Fomento.—Negociado 4.<sup>o</sup>  
Instrucción primaria.

Con el objeto de dar el debido cumplimiento á las importantes disposiciones del Gobierno de S. M. en su laudable solicitud de que en breve tiempo queden extinguidos los débitos atrasados que acrediten los profesores de Instrucción primaria, y regularizado desde luego el cobro de todas sus asignaciones corrientes, los Ayuntamientos de esta provincia celebrarán sesión extraordinaria á la brevedad posible para que acuerden cuál de los ingresos, de sus presupuestos ha de destinarse al pago de las referidas atenciones y en qué forma se ha de consignar en las Cajas especiales que se establecerán al efecto, y por ahora en las Depositarias de los fondos provinciales, debiendo remitirme copia testimoniada de dicho acuerdo dentro del preciso é improrogable plazo de ocho días.

No me cansaré de encarecer á los Sres. Alcaldes la importancia suma de este servicio y la premura con que deben cumplirlo, secundando así los deseos del Gobierno; y debo advertirles que estoy dispuesto á no dejar en mi firme propósito de adoptar todas las medidas que me atribuyen las disposiciones vigentes, para que cese de una vez el punible abandono en que muchos Ayuntamientos han tenido hasta ahora tan interesante ramo de la administración, y que seré inexorable con aquellos que por negligencia ú otra causa injustificada persistan en desatender uno de los principales deberes que la ley les impone, como es el de la enseñanza primaria.

Tarragona 21 de Agosto de 1882.—El Gobernador interino, Luis de Jovér.

Núm. 1893.

Sección de Fomento.—Negociado 2.<sup>o</sup>  
Minas.

Visto el expediente del registro de la mina de aguas subterráneas titulada «Antonia», registrada por D. Victorino Santamaría en el término municipal de Aiguamurcia; y resultando que se ha llenado los trámites legales verificándose la demarcación señalando una superficie de 3.261 metros cuadrados con 25 decímetros sin oposición ni reclamación alguna, he acordado aprobarlo y que se expida á su registrador

el título de propiedad que tiene solícitado en tiempo y forma, mediante la presentación del papel de reintegro correspondiente.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para los efectos prevenidos por las disposiciones vigentes.

Tarragona 22 de Agosto de 1882.—El Gobernador interino, Luis de Jovér.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1894.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

No existiendo ya el motivo alegado por varios Ayuntamientos de esta provincia que les impedía remitir los padrones del impuesto de la sal correspondientes al presente año económico en el plazo señalado por circular de esta Administración de 15 de Junio último, inserta en el Boletín oficial de la provincia del 17 del citado mes, invito á los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan á continuación para que remitan los padrones y lista cobratoria del referido impuesto antes de que termine el presente mes, apercibidos de que si no lo verifican se les impondrá por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia el máximo de la multa señalada en el art. 28 de la Instrucción de 31 de Diciembre último, sin perjuicio de que por Comisionados nombrados por esta Administración se formen los mencionados padrones á costa del Alcalde y Secretario de cada Ayuntamiento.

Tarragona 22 de Agosto de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Antonio Saez.

Relación de los pueblos que cita  
la anterior circular.

Aiguamurcia.	Gandesa.
Albiñana.	Ginestar.
Alcover.	Godall.
Aleixar.	Gratallops.
Alforja.	Guiamets.
Alió.	Horta.
Almóster.	Marsá.
Amposta.	Masllorrens.
Arbós.	Masdenverge.
Bañeras.	Maspujols.
Batea.	Masroig.
Bellvey.	Miravet.
Bellmunt.	Molá.
Benisanet.	Montbrió.
Bonastre.	Mora de Ebro.
Botarell.	Musara.
Cabacés.	Núllles.
Cambrils.	Palma. (La)
Canonja.	Pallaresos.
Capafons.	Pasanant.
Caseras.	Paúls.
Cénia.	Pinell.
Ciurana.	Pira.
Conesa.	Plá de Cabra.
Constantí.	Pobla de Mafumet.
Corbera.	Pradell.
Cornudella.	Pratdip.
Creixell.	Puigpelat.
Febró.	Rasquera.
Falsét.	Reus.
Fatarella.	Ribarroja.
Figueras.	Riera.
Flix.	Riudecols.
Forés.	Rojals.
Freginals.	Salomó.

San Carlos de la Rápita.	Vallfogona.
Santa Bárbara.	Vallmoll.
Santa Coloma de Queralt.	Valls.
Secuita.	Vendrell.
Senant.	Vilarrodona.
Tamarit.	Vilaseca.
Tivisa.	Vilavert.
Tortosa.	Vilabella.
Vallclara.	Vimbodí.
	Vilella baja.
	Viñols.

Núm. 1895.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Reus.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento de mi accidental presidencia la rectificación de las calles de Seminarios y Santa Clara, de esta ciudad, quedan de manifiesto en la Secretaría del Cuerpo municipal por el término de veinte días, los planos de rectificación de las expresadas calles, al efecto de que los vecinos interesados puedan alegar dentro dicho término cuanto crean conveniente á su derecho.

Publíquese y fijese en la forma acostumbrada é insértese el presente en los Diarios de la localidad y en el Boletín oficial de la provincia.

Reus 21 de Agosto de 1882.—El Alcalde accidental, Juan Vilella.

Núm. 1896.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Montmell.

El día 25 de los corrientes, de once á doce horas de la mañana, tendrá lugar la subasta de arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á derechos por el impuesto de consumos para el año económico de 1882 á 83, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y de no presentarse licitadores, tendrá lugar una segunda y última subasta en el siguiente día á igual hora.

Montmell 20 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Juan Garriga.

Núm. 1897.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Pira.

El día 20 del actual y de once á doce de la mañana, se celebrará en la Sala de esta Casa Consistorial la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos con objeto de hacer efectivo el cupo correspondiente al actual ejercicio, y en caso que no produjese resultado, se verificará una segunda subasta el 27 del mismo en el referido local y hora designado, todo con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría y en conformidad á lo acordado por este Ayuntamiento y asociados contribuyentes.

Pira 18 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Antonio Amill.

Núm. 1898.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito correspondiente al actual ejercicio de 1882 á 83, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el plazo prevenido por instrucción, durante el



SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO I.</b>			
<i>Administracion provincial.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial y Contaduria.....	4.567'86	502'52	5.070'38
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario y Auxiliar de fondos provinciales.....	275'00	"	275'00
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	307'47	"	307'47
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian	412'50	"	412'50
<b>CAPÍTULO II.</b>			
<i>Servicios generales.</i>			
Satisfecho por gastos de quintas.....	"	580'00	580'00
Idem por id. del servicio de bagajes.....	"	170'96	170'96
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	"	"	"
<b>CAPÍTULO III.</b>			
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno...	3.785'20	5.398'79	9.183'99
Id. por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"	"	"
<b>CAPÍTULO IV.</b>			
<i>Cargas.</i>			
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	"	"	"
Satisfecho por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en.....	"	"	"
<b>CAPÍTULO V.</b>			
<i>Instruccion pública.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.....	218'74	"	218'74
Idem por id. del Instituto de 2. <sup>a</sup> enseñanza.	3.541'11	1.352'39	4.893'50
Idem por id. de las Escuelas normales de Maestros y Maestras.....	893'60	477'81	1.371'41
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	"	"	"
Idem por id. de la Biblioteca provincial..	"	"	"
<b>CAPÍTULO VI.</b>			
<i>Beneficencia.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	"	"	"
Idem id. de las Casas			
de Misericordia.. { de Tarragona.....	"	1.657'06	1.657'06
{ de Tortosa.....	364'86	1.213'98	1.578'84
de Expósitos... { de Tarragona.....	1.142'35	2.262'33	3.404'68
{ de Tortosa.....	2.460'21	5.264'19	7.724'40
<i>Sumas y sigue.....</i>	17.968'90	18.880'03	36.848'93

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<i>Sumas anteriores.....</i>	17.968'90	18.880'03	36.848'93
<b>CAPÍTULO VIII.</b>			
<i>Imprevistos.</i>			
Satisfecho por gastos de esta clase.....	"	2.983'48	2.983'48
<b>SEGUNDA SECCION.</b>			
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO II.</b>			
<i>Carreteras.</i>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion y conservacion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"	"	"
Idem por gastos de construccion de carreteras y caminos provinciales y vecinales que no forman parte del plan general del Gobierno.....	"	"	"
<b>CAPÍTULO III.</b>			
<i>Obras diversas.</i>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos....	"	"	"
<b>CAPÍTULO IV.</b>			
<i>Otros gastos.</i>			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial..	"	766'54	766'54
<b>TERCERA SECCION.</b>			
<b>GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>CAPÍTULO ÚNICO.</b>			
<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1881.....	"	12.737'58	12.737'58
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha..	"	"	"
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>			
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.....	"	18.338'41	18.338'41
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 1881 á 82.....	"	"	"
<b>TOTAL DATA.....</b>	<b>17.968'90</b>	<b>53.706'04</b>	<b>71.674'94</b>

**RESÚMEN.**

	Pesetas.
Importa el CARGO.....	121.970'94
Idem la DATA.....	71.674'94
<i>Saldo ó existencia para el siguiente mes de Julio ampliado.....</i>	50.296'00

**CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.**

En la Depositaria de fondos provinciales.....	{ En papel..... 32.404'27	{ 40.449'67
	{ En metálico.... 8.045'40	
En el Instituto de segunda enseñanza.....		2.973'50
En el colegio de internos del mismo.....		"
En la Escuela Normal de Maestros.....		489'01
En la id. id. de Maestras.....		279'03
En las Casas.....	{ de Misericordia... { de Tarragona..... 858'85	{ 1.409'60
	{ de Expósitos..... { de Tortosa..... 550'75	
	{ de Tarragona..... 2.882'54	{ 4.695'19
	{ de Tortosa..... 1.812'65	
<b>Igual.</b>		

Tarragona 31 de Julio de 1882.—El Depositario, Modesto Morelló.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—  
El Vicepresidente de la C. P., L. de Jovér.